

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 11001 41 89 015 2021 00804 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Sandra Liliana Tello Núñez contra la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, seguridad social y educación, habida consideración de que siendo estudiante de pregrado en derecho en el plantel accionado y restándole únicamente aprobar el consultorio jurídico número cuatro del plan de estudios, no pudo optar al título de abogada en los grados previstos para el mes de septiembre del año en curso. Corolario solicitó que a través de este mecanismo se ordene cambiar la calificación final de la mencionada asignatura computando el valor de la nota con las únicas calificaciones efectuadas, se corrija el registro de dichas notas en el sistema de información académica, se disponga la sustitución de los expedientes que le fueron asignados y se le incluya en los grados previstos para el día veinticuatro de septiembre de la avante anualidad.

Sostuvo la accionante que se inscribió y pagó el consultorio jurídico antes mencionado en forma intersemestral, cursó el mismo llevando a cabo diferentes turnos ante la Secretaría de Integración Social de Bogotá, rindiendo conceptos en el área civil y laboral y prosiguió actuando en varios expedientes, acreditándose tales actividades en los registros de la mencionada secretaría y las óptimas calificaciones impuestas por profesores que en su momento supervisaron su trabajo y que son de las áreas de derecho civil y laboral; no obstante, a juicio de la promotora del amparo, injustamente el director del consultorio jurídico de la universidad encartada le impuso como nota final la calificación de 0.0, sin tener en cuenta las labores desplegadas por ella y pese a que no contó con el apoyo de docentes de otras especialidades para la atención de sus deberes en el consultorio prenotado toda vez que en virtud de la intervención administrativa de esa universidad, los docentes de esas otras varias especialidades no devengaban salario y por ende no prestaron sus servicios. En el entretanto afirmó que la evaluación de la materia fue producto de una maniobra para que se viera conminada

a repetir la asignatura como aconteció en casos semejantes con fines de financiación del campus.

Igualmente, además que la antedicha nota fue impuesta sin atender las actividades y calificaciones a ponderar de quienes fueron sus tutores y cuya evidencia la discente/accionante posee, la calificación fue por su parte objeto de recursos imprósperos y actualmente motivó el adelantamiento de una indagación disciplinaria en su contra, tendiente a corroborar su supuesta suplantación en el cumplimiento de los deberes de dicho consultorio, de manera que se ha adelantó en si contra una maniobra a impedir que la accionante pueda obtener su título profesional prontamente.

1.2. Una vez admitida y notificada la acción de tutela a las entidades vinculadas por el Juez *a quo* (Ministerio de Educación Nacional, Secretaría Distrital de Educación y a la Secretaría de Integración Social del Distrito), las mismas se pronunciaron, habiéndose hecho alusión a sus distintas intervenciones en el fallo que fuera objeto de impugnación.

1.3. Por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad judicial de primer grado no decretó sendas pruebas testimoniales, de inspección judicial y de interrogatorio de parte identificadas y pedidas por la tutelante, por superfluas.

2. EL FALLO IMPUGNADO

2.1. El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la misma.

Al abordar el caso concreto, estableció que al no probarse la existencia de un perjuicio irremediable para la accionante, la tutela resultaba improcedente debido a la existencia de otros mecanismos de defensa con los que contaba la para la defensa de sus derechos fundamentales.

3. LA IMPUGNACIÓN

3.1. Dentro del término legal, la accionante impugnó la decisión de primera instancia. Como argumentos de disidencia de lo resuelto nuevamente aludió al fundamento factico del libelo tuitivo y arguyó a una inadecuada aplicación del

reglamento universitario en el procedimiento de calificación del consultorio jurídico 4 y a una inadecuada resolución de revisión de la nota.

Así mismo cuestionó el trámite del proceso disciplinario que se le sigue en curso y transversalmente adujo que por la intensidad de la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección invocó, se puede verificar la procedencia de la acción de tutela y el perjuicio irremediable echado de menos por el fallador *a quo*.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Del escrito de tutela entiende esta Judicatura que lo pretendido por la accionante en sede Constitucional, es superar su situación académica y que ya fuera por culpa, dolo o desconocimiento le desmejoró con ocasión a la calificación final recibida en la asignatura Consultorio Jurídico 4.

Puestas de este modo las cosas, desde el pórtico de esta determinación dirá el suscrito fallador que la decisión de primer grado se confirmará por la potísima razón de que la procedencia de la acción de tutela es restringida y los requisitos para que la misma tenga cabida frente a los hechos narrados por la accionante en este caso en concreto no se cumplen como pasa a verse seguidamente.

Como se indicaba en líneas anteriores, la acción de tutela procede, o bien cuando no existe una acción ordinaria de defensa de los derechos fundamentales o bien cuando existiendo tales acciones, el titular de las referidas garantías se encuentra ante el llamado perjuicio irremediable¹, el cual ha sido entendido por la Jurisprudencia Constitucional como aquel inminente, irreparable,

¹ Corte Constitucional. T-375/2018

grave, urgente y determinante para el efectivo goce de los derechos de primer orden y que por lo intempestivo en cada caso particular demanda que el Juez Constitucional se inmiscuya para en forma transitoria y verificada la lesión o amenaza efectiva de los derechos fundamentales, procurar por preservar cualquier menoscabo de los derechos fundamentales y su núcleo esencial de los justiciables.

Reiterado lo anterior, observa esta judicatura que la accionante en el *sub lite* cuenta con diferentes medios de defensa tales como los recursos, procedimientos e instancias que le debe ofrecer la institución universitaria acusada en virtud de sus obligaciones legales y del principio de autonomía universitaria², según el cual les está dado a las entidades de educación superior, dictar su propio reglamento, que debe plegarse a los diferentes derechos, deberes y procedimientos de los miembros de la comunidad académica frente a los ires y venires del acontecer estudiantil y el cual en línea de principio se recoge en el manual de convivencia usualmente modificado a través de las distintas autoridades institucionales de cada claustro y al que en el presente asunto, aludió la aquí accionante al exponer su caso.

Además, la tutelante cuenta con acción judicial ordinaria para demandar la desatención universitaria del reglamento educativo que forma parte del contrato suscrito en ese sentido entre la entidad y el educando, de modo que ante la existencia cierta de dichos mecanismos de defensa, la procedencia de la acción de tutela queda menguada.

Ahora bien, la accionante desde ninguna perspectiva en el escrito inicial de la acción de tutela ni en la impugnación allegada justificó o aludió a una situación concreta por la cual estuviese ante un verdadero perjuicio irremediable, pues no precisó lo inminente de la situación o la circunstancia perniciosa inmediata que inversamente proporcional a las presuntas actuaciones irregulares o arbitrarias de la accionada, requiriera de una decisión excepcional de tutela para evitar algún resultado irreversible y de allí que la discusión en torno a la habilitación temporal de la decisión tuitiva quede zanjada definitivamente para este asunto.

Téngase en cuenta frente a los argumentos de la impugnación *stricto sensu*, que no es criterio suficiente afirmar que por lo grave que pudiese llegar a ser la conducta de la accionada frente a la accionante ello se traduzca en el perjuicio irremediable que se echa de menos, primero por cuanto la forma de medir la gravedad de la situación para cualquier actor constitucional obedecerá siempre a

² Sentencia T-580/2019.

un asunto eminentemente subjetivo, y segundo, por cuanto el ya comentado perjuicio debe ser irrestricto y debe ser objetivo, igual para quien lo mire desde lo ajeno que es un punto de vista externo y que permita vislumbrar lo excepcional de la situación justificando necesaria la intervención del Juez de tutela. Ahora, recuérdese que la acción se planteó por la accionante respecto de unas pretensiones académicas frente a las cuales ya se dijo con suficiencia, existen acciones procedentes; el acontecer de dicha calificación mientras las vías ordinarias de defensa se despliegan no lucen farragosas para la accionante por el simple hecho de que hasta el momento el trámite surtido haya sido infructuoso, pues precisamente las acciones ordinarias demandan tiempo y se insiste, no se adujo causal alguna por la que tenga prioridad o extrema urgencia el asunto de la tutelante que es el rasgo distintivo del perjuicio irremediable que hace procedente la tutela ante escenarios en los que existen vías convencionales de defensa. Por el contrario la ausencia de lo inminente e irretrotraible es justamente lo que impide aquí abrir paso al estudio de fondo de la acción y a superar la barrera de los otros medios defensivos de los que se viene tratando.

Para concluir, importante es decirlo, obsérvese con atención cómo mientras la acción de tutela pretendía el ajuste de una calificación y estado académico de la aquí protagonista del asunto, la impugnación va enfocándose ahora en el proceso disciplinario que se adelanta contra la accionante. Ante esa dualidad de situaciones se dirá que el caso juzgado en el fallo que se revisa es consecuentemente frente al cual se resuelve esta impugnación y el juicio disciplinario ahora incorporado en los argumentos de la accionante, está por fuera de este debate constitucional por no haber sido propuesto desde los albores de la formulación de la petición de amparo, por lo que no es válido hacer análisis alguno sobre dicho proceso disciplinario en esta determinación.

En este orden de ideas la decisión adoptada en este asunto se ajustó a derecho y por ende debe confirmarse como aquí se hará.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a confirmar la sentencia impugnada, puesto que no obran argumentos que conduzcan a juzgar como errada la decisión de primera instancia y ésta se adoptó bajo el presupuesto de que ante la ausencia de perjuicio irremediable, la acción de tutela no luce procedente y por ende el amparo pedido debía negarse, como en efecto se negó.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el día treinta de agosto de dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

jfe